



CUT: 244763-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1540-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 19 de noviembre de 2024

VISTO:

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 244763-2023, interpuesto por el Comité de Usuarios Marcachayocc - Toracca, representada por su presidente el Señor Eusebio Puma Matute, identificado con DNI N° 31168618, con Domicilio legal en la Comunidad Campesina Toracca, distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, contra la Resolución Directoral N° 0705-2024-ANA-AAA.PA su fecha 21 de julio del 2024, que resolvió desestimar su solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el numeral 7° del artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, se dispone que la Autoridad Nacional, está facultada para "otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua; así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua"; ello en concordancia con lo descrito en el numeral 21.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el cual señala que la Autoridad Nacional del Agua "Ejerce jurisdicción administrativa, en materia de recursos hídricos, conforme con la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 997°, la Ley, el Reglamento y su Reglamento de Organización y Funciones";

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Así mismo, el numeral 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ.

Que, el artículo 200 de la norma legal acotada, dispone que: [200.1] El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; [200.2] El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa; [200.3] El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado; [200.4] El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; [200.5] El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; [200.6] La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento; [...];

Que, mediante Resolución Directoral N° 0705-2024-ANA-AAA.PA su fecha 01 de julio del 2024, resolvió desestimar la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial, solicitado por el Comité de Usuarios Marcachayocc - Toracca, representada por el Sr. Beningno Pomallanqui Villavicencio identificado con DNI N° 07643657 en calidad de presidente, con Domicilio legal en la Comunidad Campesina Toracca, distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante escrito s/n signado con CUT N° 244763 -2023, con fecha de recepción 20 de agosto del 2024, el Comité de Usuarios Marcachayocc - Toracca, representada por su presidente el Señor Eusebio Puma Matute, identificado con DNI N° 31168618, con Domicilio legal en la Comunidad Campesina Toracca, distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0705-2024-ANA-AAA.PA su fecha 21 de julio del 2024, que resolvió desestimar su solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica;

Que, mediante solicitud s/n, de fecha 06 de noviembre del 2024, el recurrente solicitó el desistimiento al recurso administrativo de reconsideración;

Que, mediante Informe Técnico N° 0698-2024-ANA-AAA.PA/HTP, de fecha 07 de noviembre del 2024, el Especialista en Gestión de Recursos Hídricos, del Área Técnica de

esta Autoridad Administrativa del Agua, concluye en su análisis lo siguiente: **a)** El administrado, habiendo solicitado de oficio el desistimiento de Reconsideración a la Resolución Directoral N°0705-2024-ANA-AAA.PA., el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac, ha determina declarar procedente el Desistimiento, solicitado por Comité de Usuarios Marcachayocc – Toracca;

Que, mediante Informe Legal N° 0615-2024-ANA-AAA.PA/YAPS, de fecha 18 de noviembre del 2024, el especialista legal, concluye que de acuerdo con las consideraciones señaladas en la conclusión del Informe Técnico N° 0698-2024-ANA-AAA.PA/HTP, de fecha 07 de noviembre del 2024, Declarar Fundado el desestimar del recurso de reconsideración interpuesto por el **COMITÉ DE USUARIOS MARCACHAYOCC - TORACCA**, representada por su presidente el Señor Eusebio Puma Matute, identificado con DNI N° 31168618;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar Fundado el desistimiento del recurso de Reconsideración interpuesto por el **COMITÉ DE USUARIOS MARCACHAYOCC - TORACCA**, representada por su presidente el Señor Eusebio Puma Matute, identificado con DNI N° 31168618, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO 2.- Declarar concluido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución sin expresión del fondo.

ARTICULO 3.- Notificar, la presente resolución al **Comité de Usuarios Marcachayocc - Toracca**, representada por su presidente el Señor Eusebio Puma Matute, identificado con DNI N° 31168618, con Domicilio legal en la Comunidad Campesina Toracca, distrito de Turpo, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC